



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO:	47-001-40-53-005-2022-00409-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A NIT.860.002.964-4
DEMANDADO:	BRAYAN CAMILO CASTILLO GARCIA C.C 1.073.238.126

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

En primer lugar, el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos remitido desde la cuenta para notificaciones judiciales, no presenta ni siquiera antefirma que logre identificar que quien otorga el poder en el presunto archivo adjunto, sea la misma persona que remite el mensaje de datos. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Así mismo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

De igual manera, esta judicatura considera inadmitir la demanda con el propósito de que la parte actora adjunte el certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

Por último, se avizora que no se aportó poder especial relacionado en el acápite de las pruebas (escritura pública número 1803 del 01 de marzo de 2022 expedida por la notaria 38 de Bogotá).

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazara.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2022-00409-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS: BRAYAN CAMILO CASTILLO GARCIA C.C.1.073.238.126

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: Prjud02

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326005df7a0418cc8e5cee1fe17e22cd163914afd10fac1a11fcb7cf255f4ad8**

Documento generado en 10/08/2022 03:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO:	47-001-40-53-005-2022-00397-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO:	JOCELYN PAOLA NIEBLES PEÑARANDA C. C. 1.045.739.944

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta que no se adjunta al Despacho el respectivo poder con cumplimiento estricto de lo reglado en el CGP o en su defecto acorde los postulados de la Ley 2213 de 2022. De la misma manera por cuanto el certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante aportado a este plenario, fue expedido con fecha del 7 de junio de 2017, esto es cuenta con más de cinco años de haber sido expedido, siendo posible que haya sufrido en ese lapso modificaciones, por lo que en consecuencia se encuentra pertinente su actualización.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: Jud002.

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bd5c79561226c9d2f3c205e7f041a9bdc0abc6bd72bf518b0813d7fd160c36**

Documento generado en 10/08/2022 03:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	47-001-40-53-006-2022-00353-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	ANTONIO JULIO VIDAL MARTINEZ C.C. 15.879.410

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor esta judicatura considera inadmitir la presente demanda conforme a lo siguiente:

El poder conferido no cumple ni con lo dispuesto en el CGP pues no contiene nota de presentación personal, ni con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 toda vez que pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es la señora María del Pilar Guerrero López facultada para otorgar poderes especiales conforme a la escritura pública aportada, pues en dicho mensaje, no figura antefirma de quien lo otorga, sin ser que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-006-2022-00353-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: ANTONIO JULIO VIDAL MARTINEZ C.C. 15.879.410

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ**

Pr: Jud01.

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffc930fd858d3243100ae9c7e7b07e771c0c78dab8415c71d8e72a3d59b8bad**

Documento generado en 10/08/2022 03:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	47-001-40-53-005-2022-00219-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COEDUMAG NIT. No. 891.701.124-6.
DEMANDADO:	ALFREDO WOOGLE MENDOZA - EVER RODRIGUEZ MARTINEZ - ALVARO NAVARRO PABA.

Con auto del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte activa anexara el poder de acuerdo a lo previsto en el artículo 74 del CGP o conforme a lo previsto en la ley 2213 del año 2022.

Así mismo, en el referido auto se señaló la necesidad de indicar expresamente desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo establecido en el art. 431 inciso final del C.G.P y que se clarificara los periodos liquidados y cobrados por intereses corrientes y moratorios.

En virtud de que la demanda no fue subsanada, con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: Prjud02

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e04124f485f0e01d4f8be58087af3da35ab9f289fd57202b6cafa77c7865915**

Documento generado en 10/08/2022 03:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	47-001-40-53-005-2022-00237-00
DEMANDANTE:	MIBANCO S.A.
DEMANDADO:	NEREYDA FERRER ROCHA CC No. 57432267 EVERTO MANUEL FERRER ROCHA CC No. 77020164 EDUAR ORTIZ FERRER CC No.1082944480.

Con auto del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte activa anexara el poder de acuerdo a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso o conforme a lo previsto en la ley 2213 del año 2022.

En virtud de que la demanda no fue subsanada, con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: Prjud02

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7fb0ab20fd997551d1d952ae98be999750d80ea0dd6bebf2e65fb47d29ecd9**

Documento generado en 10/08/2022 03:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	SUCESION INTESTADA
RADICADO:	47-001-40-53-005-2022-00113-00
CAUSANTE:	DUHNY MANUEL RESTREPO CASTELLAR (Q.E.P.D.)
Solicitantes:	ELSA MICAELA GARCIA RESTREPO -CC. 26.661.461 ZORAIDA MARIA RESTREPO GARCIA -CC. 57.438.914 ULISES JAVIER RESTREPO GARCIA -CC. 85.462.178 IBETH CECILIA RESTREPO GARCIA -CC. 57.429.62

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud de aclaración solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, en lo que respecta a la redacción o interpretación del auto de fecha 28 de marzo de 2022, por medio del que se procedió a rechazar la presente demanda.

Frente a ello se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso a su tenor literal establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Dando lectura a la providencia en cuestión observamos que no le asiste razón a la parte activa de la litis, toda vez que la misma reclama una explicación de porqué el proceso de referencia fue rechazado, aun cuando presentó la subsanación del caso.

De lo anterior, tenemos que no es procedente la aclaración de dicha providencia pues de la misma se puede concluir que no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, por lo anterior se negara la solicitud de aclaración pretendida.

De otro lado, se tiene que al revisar el expediente digital se logró observar que la parte demandante presentó la subsanación de la demandada en tiempo, es decir, el auto de fecha 28 de marzo de 2022, fue notificado por estado N° 20 de fecha 29 de marzo de 2022, mientras que la subsanación del 04 de abril del año en curso, es decir dentro del término designado para el mismo, memorial que no fue oportunamente cargado al expediente judicial electrónica por error involuntario en el manejo de la correspondencia entrante por parte de la Secretaría de esta agencia. Empero se tiene que sobre esta circunstancia no se presentó recurso alguno por la parte interesada con el fin de controvertir lo decidido por esta judicatura.

Referencia: SUCESION INTESTADA

Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00113-00

Demandante: DUHNY MANUEL RESTREPO CASTELLAR (Q.E.P.D.)

Demandado: ELSA MICAELA GARCIA RESTREPO -CC. 26.661.461, ZORAIDA MARIA RESTREPO GARCIA -CC. 57.438.914, ULISES JAVIER RESTREPO GARCIA -CC. 85.462.178 y IBETH CECILIA RESTREPO GARCIA -CC. 57.429.629.

Por lo esgrimido con anterioridad, se hace necesario en aras de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia de la parte activa, examinar la admisibilidad del presente proceso, para eventualmente, si corresponde entrar a apartarse de los efectos de la providencia que dispuso el rechazo y en su lugar disponer sobre la admisión.

No obstante al revisar detenidamente el memorial de fecha 04 de abril de 2022, se tiene que no subsano de manera completa lo explicado en el auto objeto de estudio, por cuanto el poder allegado a la subsanación es el mismo adjuntado en la demanda, es decir, desobedece los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y el Artículo 74 del CGP, por lo que se estará a lo resuelto en el auto de fecha 28 de marzo de 2022.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración hecha por la parte demandante, con relación al auto de fecha 28 de marzo de 2022, por lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en el auto de fecha 28 de marzo de 2022, con relación al rechazo de la demanda de la referencia, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8832c8e2b8f3f52de78977ab1f25f1dc661ec385f9e1218ebb3c5f8469fbcc**

Documento generado en 10/08/2022 03:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	47-001-40-53-005-2021-00187-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	SOLUCIONES GENERALES EMPRESARIALES S.A.S. NIT. 900550569-2 y JAVIER EDUARDO CORTES CASTAÑEDA C.C.1.082.861.305

EL BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964, mediante escrito presentado a este juzgado a través del canal institucional informa la subrogación que ha realizado con FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG., en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C. Civil y demás normas concordantes arguyendo que esta entidad ha cancelado la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS UN PESO (\$13.559.801).

En consecuencia, manifiesta que operó por Ministerio de la Ley a favor del FNG. S.A, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal.

Para resolver, es menester tener en cuenta que la subrogación consiste en la sustitución jurídica de una cosa por otra – subrogación real— o de una persona por otra – subrogación personal.

Se habla de subrogación personal cuando una persona reemplaza a otra en uno o más derechos u obligaciones; dentro de este concepto hallamos el pago con subrogación, que consiste en la sustitución del acreedor por otra persona que paga por el deudor, o le proporciona a éste dinero destinados al pago y que él efectivamente emplea en tal destino.

Importa anotar, que el pago realizado con subrogación no extingue el vínculo obligatorio, como ocurre con el pago que hace directamente el deudor, sino que el acreedor desinteresado es sustituido en la titularidad del crédito por quien le hace el pago, sucesión esta que puede cumplirse con el consentimiento del acreedor, o aún contra la voluntad de este, por el sólo ministerio de la ley, en los eventos en que opera la subrogación legal.

La subrogación legal por pago, se trata de una institución excepcional y por lo tanto de interpretación restrictiva, es decir, que sólo opera en los casos en que la ley expresamente la consagra, el artículo 1668 del C.C., establece los casos en que opera la subrogación por ministerio de la ley así:

- 1.- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2.- Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3.- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- 4.- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- 5.- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- 6.- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00187-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: SOLUCIONES GENERALES EMPRESARIALES S.A.S. NIT. 900550569-2 y
JAVIER EDUARDO CORTES CASTAÑEDA C.C.1.082.861.305

En nuestro caso, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG., pagó la obligación contraída por el demandado SOLUCIONES GENERALES EMPRESARIALES S.A.S. NIT. 900550569-2 y JAVIER EDUARDO CORTES CASTAÑEDA C.C.1.082.861.305 la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS UN PESO (\$13.559.801) a la obligación respaldada con el pagaré No. 9005505692 sumas que fue recibida a entera satisfacción por la entidad ejecutante.

En este orden de ideas, nos encontramos frente a un caso de SUBROGACIÓN LEGAL, específicamente al pago con subrogación establecido en el art. 1668 num 3 del C.C.

Ahora bien, el artículo 1670 del C.C, preceptúa: “Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito”.

De tal suerte, que tratándose del pago con subrogación, ésta opera también parcialmente, quien paga, solo adquiere la parte del crédito que ha satisfecho al acreedor, desde luego con todos sus accesorios, privilegios y garantías.

En este orden de ideas, como el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG., al realizar un pago parcial a la parte ejecutante El BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964, se convierte en acreedor de SOLUCIONES GENERALES EMPRESARIALES S.A.S. NIT. 900550569-2 y JAVIER EDUARDO CORTES CASTAÑEDA C.C.1.082.861.305, por ser consecuencia directa del pago con subrogación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, con todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas, así contra el deudor principal como contra cualquier tercero, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará tener al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, como acreedor dentro de este proceso, por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS UN PESO (\$13.559.801) aplicado al pagaré No. 9005505692, más los intereses que se generen en el transcurso del presente proceso.

De otro lado, el Despacho observa memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico institucional, solicitando la corrección del auto de fecha 22 de abril de 2021, para lo cual es necesario traer a colación el Artículo 286 del CGP, conforme al cual toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Argumenta la parte demandante que el error cometido por el juzgado, recae en exponer en la resolutive de la providencia objeto de corrección, que el demandante en el presente proceso es BANCOLOMBIA S. A., siendo el ejecutante en realidad es BANCO DE BOGOTA S. A.

Analizado lo anterior, tenemos que la solicitud hecha por la parte activa, no recae sobre la parte resolutive del auto de fecha 22 de abril de 2021, así como tampoco influye en ella, por lo que no se cumple con lo exigido por la parte final del inciso tercero de la norma en estudio, por la anterior, se negará la solicitud de corrección pretendida.

Finalmente, también se encuentra pendiente pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 13 de enero de 2022, la cual asciende al valor de

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00187-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: SOLUCIONES GENERALES EMPRESARIALES S.A.S. NIT. 900550569-2 y
JAVIER EDUARDO CORTES CASTAÑEDA C.C.1.082.861.305

\$15.338.015 con corte al 13 de marzo de 2022. Sobre ella, dirá esta agencia que como quiera que por esta providencia se está resolviendo sobre la subrogación, y revisado el plenario se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG también presentó una liquidación parcial del crédito, será menester resolver sobre tales liquidaciones en próxima oportunidad una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG., como acreedor de SOLUCIONES GENERALES EMPRESARIALES S.A.S. NIT. 900550569-2 y JAVIER EDUARDO CORTES CASTAÑEDA C.C.1.082.861.305 hasta la concurrencia del crédito cancelado parcialmente, así: TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS UN PESO (\$13.559.801) aplicado al pagaré No. No.31006320294, más los intereses que se generen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que notifique esta decisión a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 1960 y 1961 del Código Civil y el artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: Tener a la abogada PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Negar la solicitud de corrección de auto pretendida por la parte demandante, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado 01

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a361902b86b3087a9fe80e31e89f5d9b111bf809d5997659ef7925bd8f20db8**

Documento generado en 10/08/2022 03:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2020-00051-00
Demandante:	BANCOGNB SUDAMERIS S.A. NIT. No.860.050.750-1
Demandado:	EDUARDO ENRIQUE GALVAN AVENDAÑO C. C. No. 85.154.637.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 29 de octubre de 2021, con respecto al que insistió por memorial del 11 de julio de 2022, la cual asciende al valor de \$61.762.273,77 con corte al 19 de octubre de 2021.

Antecede a esta providencia que por providencia del 1° de julio de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago fechado 19 de octubre de 2020, esto es por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas, fijándose agencias por valor de \$1.405.973.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00051-00
Demandante: BANCOGNB SUDAMERIS S.A. NIT. No.860.050.750-1
Demandado: EDUARDO ENRIQUE GALVAN AVENDAÑO C. C. No. 85.154.637.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a SESENTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$61.762.273,77) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No. 104910070, intereses corrientes y moratorios con corte al 19 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por 01

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b95a7816a472dbd016d49611a37ad27e1eff05ae253f95f593eaffadf07b94**

Documento generado en 10/08/2022 03:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	47-001-40-53-005-2018-00269-00
Demandante:	JOSE ANTONIO NARANJO GARCIA –CC. 13.641.562
Demandados:	JOSE MARTINEZ GONZALEZ –CC 12.526.678 LUZ GLADYS HENAO LOPEZ –CC 57.297.614

Habiéndose verificado que en este asunto se emitió sentencia, y presenta una inactividad superior a los seis meses, de conformidad con el Artículo 122 del C.G. del P. como es de entender que se encuentra agotado en todo su trámite el Juzgado dispone su **ARCHIVO** definitivo previas las desanotaciones del caso.

Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr: Jud01.

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06936b8e9e898c02117d63a95f3d71f8b5de075b258e0fac668a7e1f8f125470**

Documento generado en 10/08/2022 03:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	DECLARATIVO REINVIDICATORIO
Expediente:	47-001405300520180005100
Demandante:	OTTON ANTONIO LABORDE BERNIER
Demandados:	YASTELY MENDOZA MENDEZ ELVER EGUISS NAVARRO

Pasa a despacho el proceso Declarativo de acción reivindicatoria de Dominio promovido por el ciudadano Otton Antonio Laborde Bernier en contra de Yastely Mendoza Mendez y Elver Eguis Navarro, en vista de que en audiencia del día 12 de agosto de 2019 se dictó sentencia favorable al demandante y el día 13 de septiembre de 2019 se libraron despacho comisorios con objetivo de lograr la restitución del inmueble en litigio, no obstante, hasta la fecha no se tiene conocimiento de informe de cumplimiento alguno.

Siendo así, procede este despacho a requerir al señor Otton Antonio Laborde Bernier para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, allegue a este despacho informe de cumplimiento en referencia con la sentencia de fecha 12 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Pr:Jud01.

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b3ef4156b112579f0b7e1f2ea4f084b1a497bf5e7e5564c1f7d43f19edda**

Documento generado en 10/08/2022 03:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	PROCESO VERBAL
Radicado:	47-001-40-53-005-2016-00604-00
Demandante:	YENNY GRAJALES FERNANDEZ y CLARIBEL GRAJALES CUELLAR.
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CESAR GRANADOS LINERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Procede este Despacho a resolver sobre los recursos contra el auto de fecha 12 de julio de 2022, presentado por las partes.

Como antecedentes en este trámite se tiene que por la providencia recurrida, esta agencia resolvió decretar la nulidad invocada por la parte demandada, por lo que se invalida todo lo actuado a partir del auto de fecha 18 de julio de 2017, pero sin incluirlo, en razón a lo ampliamente analizado en el considerando de esta providencia.

DEL RECURSO, SU OPORTUNIDAD Y SU TRÁMITE:

Mediante memoriales allegados el 18 de julio de 2022, la apoderada de la Sra. Ena De Jesus Ahumada alega como fundamentos de su recurso reposición y en subsidio el de apelación: *las personas determinadas e indeterminadas, herederas de la causante ANTONIA LINERO DE AHUMADA, que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, no fueron notificados en debida forma, pues la valla que se ordenó publicar en providencia del 18 de julio de 2017, y que actualmente no se encuentra instalada en el inmueble materia de este proceso, no contiene los parámetros legales para su validez, ni la publicación en el registro nacional de emplazados se encuentra conforme a las reglas procesales.*

De otro lado, en segundo correo de la misma fecha, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, señalando: *Los argumentos para sustentar la apelación del auto adiado julio 12 del 2022 son los siguientes: En el auto se ordena decretar la nulidad invocada por la parte demandada, por lo que se invalida todo lo actuado a partir del auto de fecha 18 de julio de 2017, pero sin incluirlo, en razón a lo ampliamente analizado en el considerando de esta providencia. (dice el auto) Contrario a lo esgrimido por la peticionaria en nulidad, y lo decidido por el A-QUO en precedencia, el suscrito considera que no se le dio el sentido y el estricto cumplimiento que conlleva la aplicación de los artículos 61 y 87 del C.G. del P., en la problemática planteada, Porque: SI BIEN ES CIERTO, que el artículo 87 de nuestro ordenamiento procesal es aplicable en el asunto de marras, como lo hizo el suscrito, al demandar a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor CESAR GRANADOS LINERO; omitiendo hacer lo propio con los HEREDEROS DETERMINADOS (ENA DE JESUS AHUMADA LINERO Y AUSTREBERTA MARIA AHUMADA LINERO) e INDETERMINADOS de la señora ANTONIA LINERO DE AHUMADA; TAMBIEN ES CIERTO, que el titular del despacho, en el caso concreto, en forma oficiosa o a petición de parte (en este caso promovido por la pasiva)debió dar aplicación a lo estatuido en el artículo 61 (ibidem) (...)*

La providencia recurrida fue notificada mediante estado No. 55 del 13 de julio de 2022, por lo cual se tiene por oportuna la presentación de los recursos de ambos extremos procesales, en

atención a lo reglado en el CGP y en la Ley 2213 de 2022. De ello no tuvo necesidad de correrse traslado por cuanto ambos recurrentes lo hicieron en forma simultanea al radicar sus memoriales, cumpliendo para ello con la carga establecida en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, motivo por el que la apoderada de la Sra. Ena De Jesus Ahumada expuso en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante: (...) *El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra el auto de 12 de Julio de 2022 por el medio del cual el despacho resolvió Decretar la nulidad invocada por la suscrita que invalida todo lo actuado a partir del auto de fecha 18 de julio de 2017 sin incluirlo. El recurso lo sustenta en que el juzgador no dio el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 61 y 87 del C.G.P por lo que debió integrarse el contradictorio sin anular las demás providencias proferidas. Sin embargo, como la suscrita lo ha explicado tanto en el incidente de nulidad impetrado, así como en el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de 12 de Julio de 2022; dentro del proceso no se practicó en legal forma la notificación y emplazamiento del auto admisorio de la demanda, pues como ya se ha indicado múltiples veces la señora ANTONIA LINERO DE AHUMADA (q.e.p.d), en vida adquirió los DERECHOS HERENCIALES de los citados HEREDEROS del señor CESAR GRANADOS LINERO, lo que quiere decir que, principalmente son los herederos determinados e indeterminados de la señora ANTONIA LINERO DE AHUMADA entre ellos mi prohijada, quienes deben configurarse como verdaderos sujetos procesales y NO como litisconsortes necesarios; tal como se pretende. Por lo tanto es NULA toda la actuación que se despliega del proceso inclusive desde su auto admisorio, atendiendo que las personas determinadas e indeterminadas, herederas de la causante ANTONIA LINERO DE AHUMADA, que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, no fueron notificados en debida forma, pues la valla que se ordenó publicar en providencia del 18 de julio de 2017, y que actualmente no se encuentra instalada en el inmueble, no contiene los parámetros legales para su validez, ni la publicación en el registro nacional de emplazados se encuentra conforme a las reglas procesales para este tipo de casos. (...)*

CONSIDERACIONES:

En primer lugar sobre la reposición planteada, se tiene que tiene como finalidad que el mismo juez que dicto la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido el togado que representa a la parte demandada, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 22 de julio de 2021 sea revocado en los numerales con los que cada uno está en desacuerdo, debido a que se observa que ataca la decisión en su integridad.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

En el presente caso, explica la apoderada de la Sra. Ena De Jesus Ahumada que el actuar de la parte activa de la Litis provoca que se invaliden las actuaciones que se llevaron a cabo desde la presentación de la demanda de la referencia, por cuanto, al presentar la misma ya se tenía conocimiento del fallecimiento de la dama ANTONIA LINERO DE AHUMADA, por lo tanto se encuentra en desacuerdo con que la presente demanda verbal se haya admitido y tramitado, sin haber dirigido contra la dama antes mencionada y a sus herederos determinados e indeterminados.

Este juzgado mediante auto de fecha 12 de julio de 2022, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto del 26 de julio de 2019 en relación con la orden de correr traslado del escrito de nulidad, por lo expuesto.

SEGUNDO: Decretar la nulidad invocada por la parte demandada, por lo que se invalida todo lo actuado a partir del auto de fecha 18 de julio de 2017, pero sin incluirlo, en razón a lo ampliamente analizado en el considerando de esta providencia.

TERCERO: Citar a la dama ANA DE JESUS AHUMADA LINERO como heredera determinada de la señora ANTONIA LINERO DE AHUMADA (Q.E.P.D.) y a los demás herederos determinados e indeterminados que se crean con derechos de comparecer al presente proceso, por lo explicado en precedencia.

En consecuencia, correr traslado de la demanda y sus anexos a la dama ANA DE JESUS AHUMADA LINERO como heredera determinada de la señora ANTONIA LINERO DE AHUMADA (Q.E.P.D.) y a los demás herederos determinados e indeterminados de la misma vinculados como litisconsortes necesarios por el término de 10 días

CUARTO: Notificar personalmente a los ya mencionados, por lo tramites del Artículo 290 a 293 del código general del proceso o el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Suspender el presente trámite procesal por el término indicado en el inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso.

SEXTO: Rechazar el recurso de reposición impetrado por la parte pasiva de la Litis mediante memorial del 7 de julio del hogaño, debido a lo argumentado en precedencia.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.”

Ahora bien, solicita que se reponga el auto de fecha 12 de julio de 2022, se declare la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia se rechace la demanda, frente a lo cual este juzgado, traerá a colación el Artículo 61 del CGP:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De acuerdo a lo anterior, se extrae que la norma en comento le otorga al juez, la oportunidad de citar aquellas personas que sean sujetos de relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme, en

dos momentos, al momento de admitir la demanda y antes de dictar sentencia de primera instancia, lo cual fue cumplido con la promulgación del auto de fecha 12 de julio 2022.

Asimismo, para el caso que nos ocupa es necesario citar a los herederos determinados e indeterminados de la dama ANTONIA LINERO DE AHUMADA (Q.E.P.D), sin la necesidad de rechazar la demanda tal como lo pide la petente, tal como se realizó en el auto recurrido, suspendiéndose el proceso de acuerdo al inciso segundo de la norma en comento, razones necesarias para no reponer el auto objeto de reposición.

Ahora bien, la apoderada judicial de la dama de la parte demandada y el letrado judicial de parte demandante interponen recuso de apelación contra dicha providencia en la oportunidad de que trata el art. 321 núm. 6, que a la letra dice:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

(...).”

Así las cosas, se concederán las alzadas en el efecto Devolutivo, al tenor de los establecido en el art. 323 inc. 6 de la norma adjetiva.

Por lo analizado el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de calenda 12 de julio de 2022, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la apoderada de la Sra. Ena De Jesus Ahumada, en el efecto devolutivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 323 inc. 6 del C.G.P.

TERCERO: Realizar el reparto correspondiente entre los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad por el sistema TYBA, cumplido lo anterior, por secretaría remítase el expediente digitalizado.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9057c24e2349460390ffe013e0425cc8742c077bc4ace92574d2833fced525e9**

Documento generado en 10/08/2022 03:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2015-00666-00
Demandante:	EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	TATIANA PAOLA CALIZ GARCÍA.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 27 de enero de 2022 la cual asciende a la suma de \$18.913.473,73 con corte al 31 de agosto de 2020.

Antecede a esta providencia que por providencia del 12 de abril de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, esto es, por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas, fijándose agencias por valor de \$215.000. Igualmente se debe atender que por providencia del 12 de julio se aprobó la liquidación allegada por la actora.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

En consecuencia, como la actualización de la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$18,913,473.73) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No. 04210610005227, intereses corrientes y moratorios con corte al 31 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por 01

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d852f357c18a69a5091d48b35353168e336b5675c0cd815a83e1b60fbf3a9587**

Documento generado en 10/08/2022 03:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado:	47-001-40-53-007-2021-00636-00
Demandante:	JESÚS MARÍA RESTREPO CORREA
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE NIXA DENYER DE GUILLOT Y ELOY GUILLOT HURTADO (QEPD) E INDETERMINADOS

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver de fondo la admisibilidad del mismo, luego de haber sido inadmitido a través de proveído del veintiocho (28) de julio de 2022 proferido por esta agencia judicial.

Se observa que la demanda fue inadmitida por no haberse aportado debidamente el poder, pues no se encontró con presentación personal, de acuerdo a lo normado por el artículo 74 del CGP, o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda que lo fue el 12 de noviembre de 2021, requisitos ratificado por la ley 2213 de 2022

Como bien se avizora en el expediente en digital y en el correo institucional de este Despacho, no observa memorial alguno de subsanación por parte del demandante.

Visto lo anterior, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en tiempo.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PR04

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9b716e82099da5b9890a057d0d8fb80869c5d54b8685cd33117eb7137d2eb1**

Documento generado en 10/08/2022 03:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	47-001-40-53-007-2021-00617-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA con NIT No. 860.002.964-4.
DEMANDADO:	NELLYS MARIA POLO PEDROZA C. C. No. 1.082.846.551

Con auto del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte activa anexara el poder de acuerdo a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso o conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de que la demanda no fue subsanada, con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: Prjud02

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373f4232bde6892e8cd8a2bfd47eac97720eed763f8f7c8e439639c4f1a739ee**

Documento generado en 10/08/2022 03:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-007-2021-00208-00
Demandante:	MARTHA BRICEÑO CONTRERAS
Demandado:	CONSTRUCTORA ARQ DESIGN SAS EQUILIBRIUM INTERNATIONAL GROUP SAS

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver de fondo la admisibilidad del mismo, luego de haber sido inadmitido a través de proveído del veintiocho (28) de julio de 2022 proferido por esta agencia judicial.

Se observa que la demanda fue inadmitida por haber una contradicción entre los hechos y pretensiones, aunado a la falta de claridad en las pretensiones (resolución de contrato o proceso ejecutivo) y finalmente para que se aportaran los certificados de existencia y representación legal actualizados.

Como bien se avizora en el expediente en digital y en el correo institucional de este Despacho, no observa memorial alguno de subsanación por parte del demandante.

Visto lo anterior, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en tiempo.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PR04

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f2fcd253852b07a4f99939b34bb37aa3586acb2c950ca9dfc873374bbf8fd9**

Documento generado en 10/08/2022 03:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DEMANDA DE PERTENENCIA
RADICADO:	47001-4053-005-2022-00420-00
DEMANDANTE:	PABLO VILLA QUINTERO
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE TOMAS VELASQUEZ BARCELO (Q.E.P.D.).

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura no encuentra en el expediente el avalúo catastral del bien inmueble, y siendo este un requisito para la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

A su vez, faltó arrimar el certificado expedido por el Instituto Agustín Codazzi (IGAC) con relación al predio pretendido por usucapión.

El siguiente documento debe ser aportado como un término inferior de expedición menos de 1 mes:

- Certificado catastral y certificado de tradición.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener al abogado OMAR DE JESUS AVENDAÑO NARVAEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 02.

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d1ac72852334dfab03a992e81eebe1ab39266910fd04ca3784044d68a7580a**

Documento generado en 10/08/2022 03:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00416-00
Ejecutante: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A. COLSALUD S.A. NIT.819.002.716-8.
Ejecutado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO - CAJACOPI EPS. NIT 890.102.044-1,

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por cuanto no se da cuenta en la demanda del envío simultaneo de que trata el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, sin que se vislumbre se encuadre en las excepciones consagradas en la misma disposición.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 02

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddb527fc5f9cefca514b5d34ca22e7a0c01fc3a7b24ef88f9a7a26925804668**

Documento generado en 10/08/2022 03:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00411-00
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A. – NIT. 900.4061.50-5
Demandado:	INDIRA PATRICIA CARDILES HERNANDEZ CC.22.447.562

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por cuanto el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, puesto que pese a que se adjunta el respectivo mensaje de datos proveniente de la cuenta inscrita para notificaciones judiciales, este no contiene ni siquiera antefirma que permita verificar al menos que la persona que remita el mensaje sea la misma que figura en el adjunto otorgándolo. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1faeed61179b63e4f966a42f5632bb48aba59fcb0ae13de01ba87859ea9dabd9**

Documento generado en 10/08/2022 03:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>